

GACETA OFICIAL DEL ESTADO ARAGUA

Art. 1° Se crea la GACETA OFICIAL del Estado Aragua, que se editará en la imprenta del mismo.

Art. 2° Todas las disposiciones que aparezcan en la GACETA OFICIAL, estarán en vigencia hasta su derogación publicada en la misma.

Depósito Legal Nº 76-1649

(Decreto Ejecutivo de 4 de Enero de 1900)

GACETA ORDINARIA Nº 3304 SUMARIO

Nº 4813: Acta de Inicio del acto de Audiencia Oral y Pública y Dispositiva emanada de la Contraloría del Estado Aragua mediante la cual se declara la Responsabilidad Administrativa al ciudadano: **YVAN ENRIQUE BOLÍVAR FRANCO**.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE ARAGUA GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD. ACTA DE INICIO DEL ACTO

CEA/GDR-PDR-2024-002.

Maracay, 30 de abril de 2025.

En el día de hoy, miércoles **treinta (30) de abril de 2025**, siendo las 9:30 a.m., estando presente en el salón Nº 2, de la Contraloría del estado Aragua, ubicado en la Calle Páez, cruce con calle Brión, al lado del Consejo Legislativo del Estado de Aragua (CLEBA), a los fines de efectuar el acto Oral y Público, de conformidad con el artículo 101 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal. Yo, **ASTRID ALESKA MEDINA ATTIAS**, Abogada, dirijo este acto, actuando con carácter de Gerente encargado Ad Honorem de la Gerencia de Determinación de Responsabilidad de este Órgano Contralor, mediante Resolución Nº **021-2025**,

de fecha 03-02-2025, publicada en Gaceta Oficial del Estado Aragua Nº **869**, de esa misma fecha; y por Delegatoria del Contralor del estado Aragua, según consta en Resolución Nº **022-2025**, de fecha 04/02/2025, debidamente publicada en Gaceta Oficial del Estado Aragua, Nº **870**, de fecha 04-02-2025, por una parte, y por la otra, se deja constancia de la presencia del ciudadano: **YVAN ENRIQUE BOLÍVAR FRANCO**, venezolano, mayor de edad, identificado con la cédula de identidad Nº. **V-8.824.699**; a quien en virtud de garantizar el derecho a la defensa y el debido proceso, se cumplió con el artículo 75 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, notificándole el inicio del Procedimiento de Determinación de Responsabilidad administrativa, previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y su Reglamento, en fecha 20/02/2025, en virtud de presumirse su responsabilidad administrativa relacionado con la actuación fiscal efectuada a la empresa del estado **Proveeduría Socialista de Transporte Aragüeño "JACINTO PEÑA" S.A.**, para que en su condición de interesado legítimo en el presente procedimiento, o su representante legal, exprese en forma oral y pública, los argumentos que considere le asisten para la mejor defensa de sus derechos e intereses, en la causa que sigue por ante este Órgano de Control signada con el Nº. **CEA/GDR-PDR-2024-002**, consecuencia de una auditoría complementaria efectuada a la empresa del estado **Proveeduría Socialista de Transporte Aragüeño "JACINTO PEÑA", S.A.**; en atención a instrucciones mediante Oficio Credencial Nro. **O-CEA-ED-E-PSTAJP, S.A.-020-2024**, de fecha 17 de enero de 2024, que tuvo por objeto evaluar la exactitud, sinceridad y legalidad de los aspectos finan-

cieros de los ejercicios económicos 2022-2023, actuación fiscal ejecutada por la Gerencia de Control de los Entes Descentralizados, según lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada la última en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, Extraordinaria N° 6013 de fecha 23-12-2010, concatenado con los artículos 24 y 26 de la Ley de la Contraloría General del Estado Aragua, según el cual presuntamente pudieran verificarse la ocurrencia de actos, hechos u omisiones contrarios a una disposición legal o sublegal, así como la procedencia del ejercicio de las acciones fiscales que correspondan, las cuales fueron remitidas a esta Gerencia de Determinación de Responsabilidad, según recomendación suscrita por la Gerente de Potestad Investigativa, de conformidad con el artículo 81 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 79 del Reglamento de la Ley de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en correspondencia a lo establecido en el artículo 64 de la Ley de Contraloría General del Estado Aragua, y el artículo 112, numerales 10 y 11 del Reglamento Interno de esta Contraloría, que cursa mediante expediente N° **CEA-GPI-AP-002-2024**, así como Informe de Resultados del caso en cuestión, en relación al Informe definitivo de la actuación fiscal practicada en fecha 16 de abril de año 2024, a la empresa del Estado Proveeduría Socialista del Transporte Aragueño "Jacinto Peña, S.A", por la Gerencia de Control de los Entes Descentralizados de la Contraloría del Estado Aragua e Informe de Resultados de la actuación fiscal realizada en fecha 30 de octubre del año 2024, según oficio **CEA-GPI-IR-002-2024**, realizado por la Gerencia de Potestad Investigativa de la Contraloría del estado Aragua; circunstancias que fueron evaluadas de manera selectiva en relación a los aspectos financieros, así como, verificar las medidas establecidas por las autoridades competentes, para la preservación y salvaguarda del patrimonio público del Estado.

En este estado, se expondrán las razones de la apertura del presente procedimiento administrativo, a los fines de informar sobre los actos, hechos u omisiones que se imputan al ciudadano antes identificado, con las normas jurídicas aplicables del caso, indicando los elementos probatorios que constan en el expediente, estos comprometen presumiblemente la responsabilidad del referido ciudadano, en el ejercicio del cargo de Presidente durante el período correspondiente a los ejercicios económicos financieros 2022 y 2023, los cuales son narrados a continuación por la abogada sustanciador: **Zhonia Vivas:**

PRIMERO: "La proveeduría carece de la ejecución presupuestaria, correspondiente a los ejercicios económicos 2022 y 2023, limitando su confrontación con la información financiera".

De lo anteriormente expuesto, se presume la responsabilidad administrativa del ciudadano **YVÁN ENRIQUE BOLÍVAR FRANCO**, por cuanto los hechos evidenciados ocurrieron en el período de su gestión como Presidente, aunado a esto, en la oportunidad procesal de la Potestad Investigativa, no presentó personal o mediante apoderado, pruebas contrarias al hecho, es decir, no aportó justifica-

ción o prueba en contrario que dispense los supuestos generadores de responsabilidad administrativa, toda vez que él como máxima autoridad debió garantizar los procesos de realización de la ejecución presupuestaria, de los ingresos y gastos previstos en el presupuesto y de esta forma pudieran ser confrontados con la información financiera. Situación subsumible en el supuesto generador de responsabilidad administrativa previsto en el artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal (Gaceta Oficial de la República BOLÍVARiana de Venezuela Extraordinaria N° 6013 de fecha 23-12-2010), en sus numerales 26 y 29, por omitir normas de control dictadas por la Contraloría General de la República.

SEGUNDO: "Inexistencia de registros y soportes (convenios y/o alianzas, apoyos institucionales, comprobante de ingresos y gastos que respalden las actividades ejecutadas por los entes evaluados, señalada en el Informe Técnico-Políticos de Gestión".

Es pertinente acotar que en lo evidenciado se deduce una marcada transgresión de métodos y procedimientos que son de carácter obligatorio, lo cual al omitirse, impacta negativamente en la gestión del Estado para la planeación, organización, dirección y control en afectación al patrimonio público nacional, este incumplimiento se ajusta a debilidades de supervisión y fiscalización relativas al sistema de control interno de los procesos de registros, monitoreo, supervisión y aprobación de los Estados Financieros de la empresa, y omisión de notas explicativas de las cuentas que integran los estados contables; ya que las transacciones y operaciones financieras, presupuestarias, contables y administrativas deben estar respaldadas con suficiente documentación justificativa, teniendo presente que los documentos deben contener información completa y exacta, archivarse siguiendo un orden que facilite su oportuna localización y conservarse durante el tiempo estipulado legalmente, esta omisión constituye una conducta contraria al espíritu y propósito de las normas de control interno establecido, toda vez que en los organismos o entidades se debe vigilar permanentemente la actividad administrativa de las unidades, programas, proyectos u operaciones y ser diligentes en la adopción de las medidas necesarias ante cualquier sospecha o conjetura por vicio contrarias a los principios de economía y eficiencia, en las metas programadas. Hechos que comprometen la gestión del ciudadano **YVÁN ENRIQUE BOLÍVAR FRANCO**, en el ejercicio del cargo de Presidente, el cual debió vigilar permanentemente la actividad administrativa referente a la existencia de registros y soportes de respaldo de las actividades ejecutadas por la Empresa del estado Proveeduría Socialista del Transporte Aragueño "Jacinto Peña, S.A."

Por lo anteriormente expuesto, se presume la responsabilidad administrativa del ciudadano **YVÁN ENRIQUE BOLÍVAR FRANCO**, identificación y competencia supra indicadas, en atención a que los hechos constituidos en hallazgos se presentan en el periodo del ejercicio de su competencia como Presidente de la empresa **Proveeduría Socialista del Transporte Aragueño "Jacinto Peña, S.A."**, aunado a que en la oportunidad procesal de la potestad investigativa, no presentó personal o mediante

apoderado; pruebas contrarias al hecho o argumentos que le excusen de responsabilidad o desvirtuaran los resultado de la evaluación en desarrollo del control fiscal realizado, y toda vez que él como máxima autoridad debió garantizar la existencia de registros y soportes (convenios y/o alianzas, apoyos interinstitucionales, comprobantes de ingresos y gastos) que respaldaran las actividades ejecutadas por el ente evaluado, señaladas en los Informes Técnicos-Políticos de Gestión, y de esta forma pudieran ser confrontados.

Presunta situación subsumible en el supuesto generador de responsabilidad administrativa previsto en el artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal (Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6013 de fecha 23-12-2010), en sus numerales 26 y 29, por omitir normas de control dictadas por la **Contraloría General de la República**.

TERCERO: Carece de los siguientes documentos contables:

A. Estados financieros (estado de situación financiera/estado de rendimiento financieros) y notas reveladoras.

B. Conciliaciones bancarias (estado de cuentas bancarias y auxiliares de banco).

C. Libros Contables Obligatorios, tales como: Libro Diario, Libro Mayor, Libro de Inventario".

En relación al hallazgo supra citado, la observación se afianza, toda vez que cada organismo o entidad de naturaleza Pública, debe organizarse con arreglo a conceptos y principios, políticas y normas formalmente dictadas, los métodos y procedimientos efectivamente implantados y un funcionamiento coordinado; su discrepancia o irregularidad configuran un ilícito administrativo; por ende, el ciudadano **YVÁN ENRIQUE BOLÍVAR FRANCO**, nombrado Presidente, de la empresa Proveeduría Socialista del Transporte Aragüeño "Jacinto Peña, S.A.", quien como máxima autoridad debió: "... f) Elaborar un presupuesto de ingresos, gastos anuales para la ejecución de las operaciones ... i) Ejercer, en general todas las atribuciones y cumplir todas las obligaciones que los Administradores de la sociedades anónimas fija el Código de Comercio, con las únicas limitaciones de aquellos actos que sean de competencia exclusiva de la Asamblea General de Accionistas"; con el fin de garantizar la exactitud, cabalidad, veracidad y oportunidad de la información financiera, jurídica, presupuestaria, administrativa y técnica en el ejercicio de su competencia, a esta conducta se suma, que no aportó al proceso, de forma personal o mediante apoderados; pruebas contrarias al hecho, ni argumentos o pruebas que le excusen de responsabilidad o desvirtuaran los resultado de la acción del control fiscal realizada, situación ésta que pudiera establecerse en el supuesto generador de responsabilidad administrativa, tipificado en el artículo 91 de la Ley de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal (Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, Extraordinaria N° 6013 de fecha 23-12-2010), numeral 26, por incumplir normas de control dictadas por la Contraloría General de la República, numeral 29 por el incumplimiento de las normas que lo consagra.

CUARTO: "Inexistencia de registros contables

de "cuentas por cobrar", no obstante, en la Gerencia de Administración y Finanzas reposan copias de cuatro (04) "Solicitudes de Presupuestos»; y tres (3) "Notas de Entrega", como evidencias de las ventas de materiales para vehículos (cauchos, tripas, protectores de tripas, aceite), mediante pagos parciales (abonos) y créditos en moneda extranjera USD. \$, realizadas y aprobadas por el Departamento de Almacén y Presidencia, respectivamente."

Se puede indicar, que la observación in comento, en consonancia con las normas que tutelan la materia; las finanzas públicas deben ser confiables, sólidas y transparentes, mal puede una conducta contraria, garantizar la apropiada rendición de cuentas; el sistema de contabilidad debe generar información susceptible de control y revisión, para evitar la asignación, declaración y gestión errada de recursos financieros. En el ejercicio del cargo de Presidente, es obligatoria la vigilancia permanentemente de la actividad y la adopción de las medidas necesarias por lo cual, ante cualquier evidencia de desviación de las metas programadas, contrarias a los principios de economía, eficiencia y transparencia, se debe emprender los correctivos requeridos y necesarios en salvaguarda de los recursos del organismo, estos hechos acontecidos en la gestión del ciudadano **YVÁN ENRIQUE BOLÍVAR FRANCO**, en el ejercicio del cargo de Presidente de la Proveeduría Socialista del Transporte Aragüeño "Jacinto Peña, S.A.", obedece a la falta de control interno en el sistema de contabilidad, hechos que pudiera enmarcarse en los supuestos generadores de responsabilidad administrativa previstos en el artículo 91 de la Ley de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal (Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, Extraordinaria N° 6013 de fecha 23-12-2010), numeral 26, por incumplir normas de control dictadas por la Contraloría General de la República numeral 29 por el incumplimiento de las normas que lo consagra, a esta conducta se complemento, que no aportó al proceso, de forma personal o mediante apoderados; pruebas contrarias al hecho, ni argumentos o pruebas que le excusen de responsabilidad o desvirtuaran los resultado de la acción del control fiscal realizada

QUINTO: "Ausencia de instrumentos normativos de control interno; tales como: Manual de Normas y Procedimientos, Manual de Organización y Manual Descriptivo de Cargos".

La organización y el funcionamiento de toda forma de administración pública, precisa formalidades tales como instrumentos normativos; en el presente hallazgo se identifica una falta centrada en la carencia de normas reguladoras de estructura organizativa, procedimientos, métodos y políticas, lo cual comporta debilidades de control interno Administrativo relacionados a la gestión del Presidente de la Proveeduría Socialista del Transporte Aragüeño "Jacinto Peña, S.A.", ciudadano **YVÁN ENRIQUE BOLÍVAR FRANCO**, a quien correspondía velar por la implementación de mecanismos, que coadyuven a la elaboración, aprobación e implementación de los Manuales de Normas y Procedimientos y Reglamento Interno, como instrumentos o métodos específicos en función de salvaguardar los recursos y cumplimiento de su misión objetivos y metas, de conformi-

dad con la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Inobservancia presuntamente subsumible en el supuesto generador de responsabilidad administrativa previsto en el artículo 91, numerales 26 y 29 y el artículo 92, de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal (Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6013 de fecha 23-12-2010), por omitir normas de control dictadas por la Contraloría General de la República y por no dictar las normas, manuales de procedimientos, métodos y demás instrumentos que constituyan el sistema de control interno, o por su falta de implantación, a esta conducta se agrega, que no aportó al proceso, de forma personal o mediante apoderados; pruebas contrarias al hecho, ni argumentos o pruebas que le excusen de responsabilidad o desvirtuaran los resultados de la acción del control fiscal realizada.

Ahora bien, en el lapso probatorio, el interesado legítimo ciudadano Sr. **Yván Enrique Bolívar Franco**, identificación presente en autos, promovió oportunamente, su escrito de descargo de fecha 07 marzo 2025, el cual constaba de: 1) Acta de Entrega de su gestión, constante de setenta y un (71) folios útiles; 2) Inventario de Insumo existente en materia de caucho, aceites, filtros y bandas de frenos constante de diez (10) folios útiles; 3) Denuncia efectuada ante Delegación Municipal Mario Briceño de fecha 05-10-2022, constante de dos (02) folios útiles. 4) Informe Médico del ciudadano Yván Enrique Bolívar Franco; contentiva de su situación de salud y constante de cuatro (04) folios útiles.

Visto y analizados los elementos probatorios presentado por el ciudadano. **Yván Enrique Bolívar Franco**, la Gerencia de Determinación de Responsabilidad, realizó la siguiente consideración:

PRIMERO: La prueba consignada como acta de entrega por el cese de las funciones del ciudadano **YVÁN ENRIQUE BOLÍVAR FRANCO**, en lo relativo al ejercicio de funciones como Presidente, no se considera pertinente, ni relevante a alguno de los hallazgos discurridos en el expediente, por cuanto es un documento que no incorpora elementos de prueba que descarguen o eximan de responsabilidad administrativa al interesado legítimo, por los actos hechos u omisiones, que se presumen cometidos.

SEGUNDO: La prueba consignada como Inventario de Insumo existente en materia de caucho, aceites, filtros y bandas de frenos constante de diez (10) folios útiles; no se considera pertinente, ni relevante a alguno de los hallazgos discurridos en el expediente, por cuanto es un documento que no incorpora elementos de prueba que descarguen o eximan de responsabilidad administrativa por los actos hechos u omisiones, que se presumen cometidos.

TERCERO: La prueba consignada como Denuncia efectuada ante la Delegación Municipal Mario Briceño de fecha 05-10-2022, se considera insuficiente a cualquiera de los hallazgos discurridos en el expediente, por cuanto es un documento que no incorpora elementos de prueba que descarguen o eximan de responsabilidad administrativa por los actos hechos u omisiones, que se presumen cometidos, en razón a que carece del seguimiento del debido proceso investigativo y judicial, para evaluar la veracidad de lo

denunciado.

CUARTO: La prueba consignada como Informe Médico del ciudadano Yván Enrique Bolívar Franco; contentiva de su situación de salud, se considera irrelevante a cualquiera de los hallazgos discurridos en el expediente, por cuanto es un documento que aparte de ser un hecho posterior a la actuación fiscal, no incorpora elementos de prueba que descarguen o eximan de responsabilidad administrativa por los actos hechos u omisiones, que se presumen cometidos, en razón a que la condición de salud del interesado legítimo, no es lo que se está dirimiendo.

En este estado se le otorga el derecho de palabra al ciudadano: **YVÁN ENRIQUE BOLÍVAR FRANCO, (O SUS REPRESENTANTES LEGALES DE SER EL CASO)**, para exponer sus argumentos, se recuerda que dispone de **15** minutos, tiempo que podrá ser prorrogado por una sola vez por **10** minutos, si así lo requiere y solicita.

Toma la palabra la Determinadora Abg. **Astrid Medina Attias**, para exponer: Es preciso señalar como punto previo, que **la responsabilidad administrativa**, es una de las múltiples acciones ablatorias, que sobre un particular, o bien sobre un funcionario, tiene la Administración en virtud de la ilicitud, omisión o negligencia manifiesta, se haya tenido en la realización o no de una actividad administrativa. Sin duda, que los actos administrativos sólo revisten carácter sancionatorio cuando están precedidos de un acto ilícito previo, o mejor de una infracción calificada como tal por la Ley.

Ahora bien, en cuanto a los actos administrativos, la conducta de hacer o no hacer, que influye en la naturaleza de la sanción, es importante caracterizarla, a los efectos de poder determinar, si la actividad desplegada por el presunto infractor califica dentro de las categorías anteriormente señaladas.

En ese sentido mencionare los elementos distintivos del acto, hecho u omisión:

Acto o acción. Traduce conducta humana, ejecución de algo por persona dotada de voluntad. Cuando es antijurídico equivale a acción por comisión y, por ende, a falta por comisión. En ese caso se hace lo prohibido.

Hecho. No es un hecho cualquiera, es decir, un mero acontecimiento o fenómeno. Es un acontecimiento trascendente en el ámbito del derecho. Toda norma de tipo jurídico nace tras presuponer un determinado hecho a fin de regular los efectos que éste posee en el campo del derecho.

Así, según el Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas de Torres, en su edición 18ª. (2006), la **omisión** es la abstención de hacer, inactividad, quietud, abstención de decir o declarar, silencio, reserva, ocultación, olvido, descuido, falta del que ha dejado de hacer algo conveniente, obligatorio o necesario en relación con alguna cosa; siendo que el comportamiento omisivo o imprudente se materializa por el hecho de que el funcionario no adopta una conducta diligente, tal como lo hubiera asumido un buen padre de familia, esto es, mediante un modelo de conducta caracterizada por un comportamiento serio y razonable, prudente y diligente ante una situación determinada. A los efectos de entender la conducta que debe observarse como la de un buen padre de familia, debe entenderse que «Cuando se trate de exigirle a una persona

una diligencia o prudencia normales, se compara su conducta con la de un ente abstracto constituido por el hombre normalmente diligente y prudente, o sea, con la de un buen padre de familia (Bonus Pater Familia)".

(**Maduro Luyando, E.** Curso de Obligaciones Derecho Civil III. Caracas. 1999). Tales obligaciones cobran mayor importancia para los servidores públicos y particulares que administren, manejen y custodien fondos públicos, pues ha de tenerse en cuenta que los recursos públicos son parte fundamental del capital social y el instrumento de realización material de los fines del Estado, en tanto que garantizan no sólo el funcionamiento del aparato estatal, sino la inversión social del mismo, ambos instrumentos de protección, promoción y realización de los derechos y garantías sociales e individuales. (Vid. Sentencia de la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo, de fecha 15 de febrero de 2011, recaída en el expediente N°. **AP42-N-2008-000378**).

De modo que, los actos hechos u omisiones a los que hace referencia la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, incumben al elemento de antijuridicidad cuando hace alusión a la expresión: "contrarios a una disposición legal o sub-legal". Basta con que el acto, omisión o hecho sea antijurídico, aunque no reporte daño.

En este mismo orden de ideas, es preciso indicar que el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, establece los deberes de los organismos públicos, así como los servidores públicos y particulares, con los órganos que integran el Sistema Nacional de Control Fiscal, los cuales son básicamente, los siguientes:

) Obligación de colaboración y de proporcionar las informaciones escritas o verbales, los libros, los registros y los documentos que les sean requeridos con motivo del ejercicio de sus competencias.

) Atender las citaciones o convocatorias que le sean formuladas.

Deberes estos que se dispusieron en la Ley, en razón con la alta responsabilidad que detentan los órganos que ejercen el poder público en la vida política, social y económica del país para la administración de la cosa pública, siendo ello lo que motivó el establecimiento de sistemas y órganos de control a los fines de procurar el respeto al orden jurídico y evitar desviaciones que restrinjan la eficacia y la eficiencia administrativa.

Siendo así, el control interno en tal sentido, significa asegurarse de que todo lo que hace y ocurre en la administración pública, esté en concordancia con las reglas establecidas, las instrucciones dadas y los planes, programas y metas preestablecidas, con el propósito de coadyuvar al alcance de los fines del Estado. De allí, que la actividad de control fiscal es concebida en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, como un sistema, a partir del supuesto de que el Estado debe garantizar la satisfacción de las necesidades públicas, pero de igual manera facilitar y vigilar el adecuado suministro de bienes y servicios, esto es, que la eficacia de la actividad administrativa debe evaluarse, fundamentalmente, en función de su impacto en el bienestar de la sociedad.

Por lo tanto, el control interno trata de establecer

mecanismos de acopio de información, que permitan tomar acciones capaces de corregir cualquier desviación del proceso administrativo, que tienda a apartarlo de los propósitos y fines que persigue, que no son otros, que la mejor preservación y salvaguarda del dinero público y que el gasto se haga con miras al mayor beneficio de la colectividad. De allí la importancia para los órganos contralores que los requerimientos solicitados, en el marco de la Ley, sean cumplidos y acatados en el menor tiempo posible.

En el presente caso se trata también en determinar la procedencia de multa por incumplimiento administrativo, lo que equivale a decir, que provendría del defecto en el obrar según la obligación del funcionario debido a impericia, negligencia, ignorancia, descuido, olvido o error, por tanto, es considerada una multa administrativa.

En este orden de ideas, la multa como apéndice de las sanciones pecuniarias, derivada de una acción u omisión, ya explicadas, se califica como aquéllas cuya imposición implica el pago de una suma de dinero por parte del sancionado. En algunas circunstancias, la multa puede revestir carácter de sanción administrativa principal o puede resultar como sanción administrativa accesoria de una principal (siendo este procedimiento el caso).

En este sentido y para esclarecer traigo a colación lo que ha respecto ha establecido nuestra jurisprudencia patria, más específicamente en ponencia del Juez Emilio Ramos González, en el expediente número AP42-N-2008-000146, en el cual señala:

"El ejercicio de la Función Pública impone a quienes la detentan la sujeción de actuar conforme a la Constitución y las Leyes, siendo entonces el ordenamiento jurídico el que define su esfera de atribuciones y deberes, competencias y funciones, por lo que los funcionarios ejecutan actos concretos orientados hacia el interés común de los ciudadanos; las tareas y actividades que realizan los servidores públicos esta orientados a la satisfacción de la pluralidad de interés de los miembros de la comunidad social. Por ello, atendiendo al mérito intrínseco encontrados en las prestaciones de los servidores del Estado, ellas deben ser ejercidas respetando la Ley y no con arbitrio doloso o irresponsable, obteniendo un fin distinto al previsto en la norma, que es quien protege que la actividad desempeñada por el servidor público se sujete a los intereses colectivos".

Asegura el ponente, que "la existencia de los asuntos de la gestión pública se podrá alcanzar y conservar en la medida en que los funcionarios cumplan eficazmente con sus deberes, sujetando su actuar al respeto y seguimiento del ordenamiento jurídico y al mayor beneficio que su conducta pueda traer a la específica prestación que le toque cumplir". Por lo que plantea que "la responsabilidad administrativa de los funcionarios públicos reside en la esencia de la importante prestación que desempeñan, al detentar aquellos sujetos la tutela del interés general y el respeto del ordenamiento jurídico en los servicios específicos que realizan, y viene determinada en todos los supuestos donde se constate la inobservancia o violación de las normas legales y reglamentarias que regulan actividades.

Asegura el ponente, que "la causa u origen de la responsabilidad administrativa es la violación de una norma

legal o reglamentaria, lo cual configura un ilícito administrativo que coloca al sujeto de derecho que incurre en el mismo, en la situación de sufrir determinadas consecuencias sancionatorias previstas en la Ley. Esta responsabilidad surge, por tanto, por actuaciones contrarias a derecho, aunque las mismas no hayan producido daño concreto o supuesto; pero, si se produce un daño, surge la obligación adicional de repararlo, mediante la figura legal del reparo, la cual se orienta a la protección del patrimonio del Estado y de allí que este se halle legitimado para perseguir una indemnización por parte de aquellos agentes estatales que se hayan distanciado de sus deberes funcionales y que han generado un daño al erario público».

Considera el ponente que, «para que se configure la responsabilidad administrativa, se requiere verificar el supuesto generador de la responsabilidad, sin que para ello sea necesario entrar a valorar las razones de hecho que pudieron influir en el funcionario al momento de incurrir en una actividad antijurídica. Adicionalmente, la verificación de la responsabilidad en estudio implica en el ámbito sancionatorio que la persona autora sea la causante de la conducta tipificada como infracción, o, dicho en otros términos, que solo puede ser responsable de una acción u omisión calificada de ilícita, quien la comete».

Por lo que, en relación al supuesto generador de responsabilidad previsto en el numeral 2 del artículo 91 eisdem, relativo a la omisión, retardo, negligencia o imprudencia en la preservación y salvaguarda de bienes o derechos del patrimonio público, el ponente señala que «la falta de actuación, actuación a destiempo, falta de diligencia o falta de cuidado, en el desempeño de las funciones de conservación, resguardo, defensa o protección de bienes o derechos del patrimonio público, que de conformidad con el conjunto de normas que regulan la actividad administrativa inherente al Estado, corresponde a todo funcionario en el ejercicio de su competencias públicas y a todo aquellos particulares que administren, manejen o custodien recursos afectados por el cumplimiento de finalidades públicas provenientes de los entes y organismos sujetos a las disposiciones de la citada Ley y al control, vigilancia y fiscalización de la Contraloría General de la República». Este comportamiento asegura el ponente, «omisivo o imprudente se materializa por el hecho de que el funcionario no adopta una conducta diligente, tal como lo hubiera asumido un buen padre de familia, esto es, mediante un modelo de conducta caracterizada por un comportamiento serio y razonable, prudente y diligente ante una situación determinada».

De tal manera, el presupuesto factico para el tipo de hechos al que se contrae el numeral 2 del artículo 91 de la Ley en comentado, es una grave negligencia que implica no ejercer las funciones públicas encomendadas con el cuidado requerido y en la oportunidad respectiva. Cuidado, atención y diligencia.

Visto los razonamientos previos, se pasa a examinar el supuesto de responsabilidad administrativa contemplado en el numeral 9 del artículo 91 de la LOCGRSNCF, señala: «9. Omisión al control previo». Se configura este supuesto al no cumplir con la obligación del control previo, cuando los servidores públicos lo omiten antes de la celebración de un acto o contrato (control previo al compromiso) o antes

de la celebración de un pago (control previo al pago) lo cual pudiera poner en riesgo la transparencia en la función pública. El control previo tiene como finalidad la supervisión, vigilancia y economía en el uso y destino de los bienes y recursos del estado.

Visto los razonamientos previos, se pasa a examinar el supuesto de responsabilidad administrativa contemplado en el numeral 26 del artículo 91 de la LOCGRSNCF, señala: «26. Quienes incumplan las normas e instrucciones de control dictadas por la Contraloría General de la República».

Del precepto antes descrito, se deduce la obligación que tiene todo ente u organismo que disponga de recursos provenientes del Estado, de implementar controles que permitan verificar todas aquellas operaciones que se lleven a cabo con fines públicos, es decir, corresponde no solo a los niveles directivos y gerenciales de los organismos o entidades el deber de vigilar permanentemente la actividad administrativa de las unidades, programas, proyectos u operaciones que tienen a su cargo; ejerciendo la vigilancia sobre las observaciones de las normas constitucionales y legales, sino también deberán vigilar el cumplimiento de las normas de control dictadas por la Contraloría General de la República, las cuales constituyen las políticas y normas formalmente dictadas, los métodos y procedimientos efectivamente implantados, de esta forma se actúa apegado al conjunto de atribuciones que le son asignadas y delimitadas por el derecho, pues estas atribuciones tienen por finalidad evitar actuar en detrimento del Estado, ejerciendo una conducta de omisión frente a la dirección o administración que le ha sido encomendada.

Visto los razonamientos previos, se pasa a examinar el supuesto de responsabilidad administrativa contemplado en el numeral 29 del artículo 91 de la LOCGRSNCF, señala: «29. Cualquier otro acto, hecho u omisión contrario a una norma legal o sublegal al plan de organización, las políticas, normativa interna, los manuales de sistemas y procedimientos que comprenden el control interno».

Este órgano de control externo se acoge a lo expresado por la Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia bajo el N° 488 del 30 de marzo de 2004, en Sala Constitucional con el voto salvado del Magistrado Rondón Haaz, que declaro sin lugar un recurso de inconstitucionalidad incoado contra el aludido precepto.

En ese sentido, se negó que la norma tuviese un carácter ambiguo al estar referida a un número ilimitado de actos, hechos u omisiones, sino que por el contrario, se circunscribía o limitaba a aquellas actuaciones que resultaren contrarias a una norma legal o sublegal, al plan de organización, las políticas, normativas internas, los manuales de sistemas y procedimientos dictados dentro del ámbito de control interno. Por consiguiente, considero el aludido órgano jurisdiccional que la norma impugnada si especificaba el ilícito administrativo que generaba la responsabilidad administrativa, de manera clara y cierta, sin contradecir el aludido precepto constitucional.

Dicho supuesto operaría como residual de aquellas conductas enunciadas anteriormente, y que al igual que éstas son contrarias a los principios de sana administración, con todos los hechos narrados así como las circunstancias de tiempo y lugar verificadas, se ha podido eviden-

ciar la inobservancia e incumplimiento de las normativas de rango legal y la configuración de los supuestos generadores de responsabilidades anteriormente señalados.

En virtud de las facultades conferidas mediante Acto Administrativo de la Delegación Resolución N° **022-2025**, de fecha 03-02-2025, debidamente publicada en Gaceta Oficial N° **870** de fecha 04-02-2025, y de conformidad con en el Artículo 103 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, se informa, que dentro del término de cinco días hábiles después de pronunciada esta decisión, la misma se hará constar en el expediente, de seguidas se pasa anunciar la dispositiva correspondiente.

En razón al Auto de Proceder N° CEA-GPI-AP-002-2024, de fecha 13 de septiembre de 2024, este Órgano de Control Fiscal Externo activó la potestad de investigación consagrada en el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, y artículo 62 de la Ley de Contraloría General del estado Aragua en concordancia con el artículo 112 del Reglamento Interno de la Contraloría del estado Aragua, contentivo de una serie de observaciones vinculadas a los procesos administrativos y del control interno.

En virtud de las facultades que me confiere en el Artículo 103 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, se informa, que dentro del término de cinco días hábiles después de pronunciada esta decisión, la misma se hará constar en el expediente, de seguidas se pasa anunciar la dispositiva de Ley.

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONTRALORÍA DEL ESTADO DE ARAGUA
GERENCIA DE DETERMINACIÓN
DE RESPONSABILIDAD.
ACTA DE INICIO DEL ACTO**

CEA/GDR-PDR-2024-002.

Maracay, 30 de abril de 2025

DISPOSITIVA.

En consecuencia probados como han sido los hechos, así como la relación de causalidad existente entre la conducta desplegada por el ciudadano: **YVAN ENRIQUE BOLÍVAR FRANCO**, debidamente identificado en autos, cuya conducta omisiva se subsume dentro de las previsiones contenidas en el artículo 91, numeral 2, 9, 26 y 29 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, este Órgano de Control Externo, ejerciendo las facultades que comprenden las potestades sancionatorias previstas en el artículo 93 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y como resultado del Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidad Administrativa; decide en los siguientes términos: **PRIMERO:** Declara la Responsabilidad Administrativa al ciudadano: **YVAN ENRIQUE BOLÍVAR FRANCO**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N°. **V-8.824.699**; debidamente identificado en autos.

Por cuanto la conducta desplegada por el ciudadano antes señalado es subsumible en el supuesto generador de Responsabilidad Administrativa establecida en los numerales 2, 9, 26 y 29 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal. **SEGUNDO:** Como consecuencia de la declaratoria de la Responsabilidad Administrativa se impone al ciudadano: **YVAN ENRIQUE BOLÍVAR FRANCO**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N°. **V-8.824.699**, y de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, que prevé la imposición de una multa en los términos consagrados en el artículo 94 ejusdem, de acuerdo con la gravedad de la falta y el monto de los perjuicios que se hubieren causado. En este sentido se aplica el valor de la unidad tributaria vigente para la fecha en que ocurrió el hecho, según consta de Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.623, de fecha 08 de mayo de 2023, el cual tenía un valor de **NUEVE BOLÍVARES (Bs. 9,00)**. Para la aplicación de esta Multa se consideraron las circunstancias atenuantes previstas en el artículo 108 numerales 1, 2 y 3, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, por la gravedad de los hechos que comprometieron la responsabilidad del ciudadano antes señalado. En consecuencia, después de haber realizado la operación matemática se acordó imponer una multa de **DOSCIENTAS CINCUENTA UNIDADES TRIBUTARIAS** correspondientes a un monto total de: **DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA BOLÍVARES (Bs. 2.250,00)**, al ciudadano **YVAN ENRIQUE BOLÍVAR FRANCO** antes identificado, como consecuencia de haberse declarado la **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** en su contra. **TERCERO:** Contra esta decisión el interesado podrá interponer Recurso de Reconsideración por ante este Órgano de Control, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de la notificación de la presente decisión de conformidad con el artículo 107 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 100 de su Reglamento vigente. De igual forma, se podrá interponer Recurso de Nulidad por ante la Corte de lo Contencioso Administrativo, en el lapso de seis (6) meses, contados a partir del día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

CUARTO: Notifíquese de esta Decisión al ciudadano: **YVAN ENRIQUE BOLÍVAR FRANCO**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N°. **V-8.824.699**, acorde con las disposiciones consagradas en el artículo 73 y siguientes de la Ley Orgánica de Procedimiento Administrativos, y remítase la misma en copia debidamente certificada a la Contraloría General de la República una vez firme en sede administrativa.

QUINTO: Particípese a la **TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO ARAGUA**, la decisión dictada, a los fines de que expidan las correspondientes planillas de liquidación de la multa y proceda a realizar la gestión de cobro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del

Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.
SEXTO: Publíquese el texto íntegro de la presente decisión en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, conforme a lo establecido en el artículo 101 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal. En este estado, se da por concluido el Acto.

Comuníquese y publíquese,
Dado, firmado y sellado en el salón N° 2, de la Contraloría del estado de Aragua, en Maracay, a los treinta (30) días del mes de Abril de 2025. 215° años de la Independencia, 166° de la Federación y 26° de la Revolución Bolivariana.

**CÉSAR AUGUSTO OTERO DUNO (FDO)
CONTRALOR DEL ESTADO ARAGUA.**

Resolución N° 01-00-000155, de fecha 6 de julio de 2022, de la Contraloría General de la República, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 42.421 de fecha 19 de julio de 2022. "215° de la Independencia, 166° de la Federación y 26° de la Revolución Bolivariana".

**ASTRID A. MEDINA A (FDO)
GERENTE (E) AD HONOREM**

Gerencia de Determinación de Responsabilidad de la Contraloría del estado Aragua
Resolución. N°. 021-2025 de fecha 03 de febrero de 2025.
Publicada en Gaceta Oficial Ordinaria del estado Aragua N°869 de fecha 03 de febrero de 2025